



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/1/2024.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

CUADERNO INCIDENTAL: TEEC/PES/1/2024/INC.

INCIDENTISTA:

Dato protegido

PARTES DENUNCIADAS:

- CARLOS ERNESTO MARTÍNEZ CAAMAL.
- JESÚS HUBERT CARRERA PALÍ.
- ABRAHAM ALBERTO MARTÍNEZ CAAMAL.

**ACTO IMPUGNADO:** INCUMPLIMIENTO EN LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DE FECHA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TEEC/PES/1/2024.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** ERIK EDUARDO QUETZ BERMUDEZ.

**COLABORADORES:** ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ BELLO Y ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

**VISTOS:** Para resolver el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por

Dato protegido

Dato protegido

, en el que reclama el incumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, en relación con el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/1/2024<sup>2</sup>.

**RESULTANDO:**

### I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa que al efecto se realice.

1 Escrito incidental de fecha 17 de febrero de dos mil veinticinco, visible de foja 44 a foja 48 del cuaderno incidental.

2 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/06/TEEC-PES-1-2024-sent.-vp-04-06-2024.pdf>



- a) **Presentación de la queja.** [Dato protegido] con fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, presentó de manera física ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>3</sup>, escrito de queja en contra de Carlos Ernesto Martínez Caamal, Jesús Hubert Carrera Palí, Leandro Eugenio Dzib Reyes, Abraham Alberto Martínez Caamal, y/o contra quien resulte responsable, "POR HECHOS Y ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA MI PERSONA EN RAZÓN DE GÉNERO" (sic).<sup>4</sup>
- b) **Dictamen de riesgo.** Con fecha once de octubre de dos mil veintitrés, la Unidad de Género del IEEC emitió el dictamen de riesgo<sup>5</sup> relativo al expediente IEEC/Q/009/2023, en el que propuso la adopción de medidas de protección consistentes en la prohibición a Carlos Ernesto Martínez Caamal, Jesús Hubert Carrera Palí, Leandro Eugenio Dzib Reyes, Abraham Alberto Martínez Caamal, al propietario de la cuenta y/o administrador del Canal de *YouTube* y de la página de *Facebook* denominados "LA BARRA EN VIVO", y/o contra quien resulte responsable, de realizar conductas de intimidación o molestia a la quejosa o a personas relacionadas con ella, también, les prohibió realizar o difundir publicaciones denostativas por sí o a través de un tercero en contra de la presunta víctima.
- c) **Acta circunstanciada número OE/IO/56/2023.** El doce de octubre de dos mil veintitrés, personal adscrito a la Oficialía Electoral del IEEC, levantó el acta circunstanciada número OE/IO/56/2023<sup>6</sup>, a través de la cual constató que tuvo verificativo la inspección ocular, consistente en la verificación de cinco ligas electrónicas de *Facebook* y una liga electrónica de *YouTube* aportadas por la promovente, relativas a los perfiles de los denunciados en la red social de *Facebook*, así como del canal de *YouTube* denominados "La Barra Noticias".
- d) **Acta circunstanciada número OE/IO/57/2023.** Personal adscrito a la Oficialía Electoral del IEEC, el doce de octubre de dos mil veintitrés, levantó el acta circunstanciada número OE/IO/57/2023<sup>7</sup>, a través de la cual constató que tuvo verificativo la inspección ocular, consistente en la verificación de las tres ligas electrónicas denunciadas de *YouTube* y *Facebook*, aportadas por la promovente.
- e) **Acuerdo número JGE/081/2023.** Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, la Junta General Ejecutiva del IEEC emitió el acuerdo número JGE/081/2023<sup>8</sup>, a través del cual determinó la procedencia del dictado de medidas cautelares a favor de [Dato protegido] para inhibir la comisión de conductas como la denunciada en este caso.
- f) **Acuerdo número AJ/Q/009/03/2023.** Mediante actuación del veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC,

3 En adelante IEEC.

4 Visible de foja 45 a foja 57 del expediente.

5 Visible en fojas 88 a 106 del expediente.

6 Visible en fojas 108 a 124 del expediente.

7 Visible en fojas 126 a 143 reverso del expediente.

8 Visible en fojas 175 a 187 reverso del expediente.



emitió el acuerdo número AJ/Q/009/03/2023<sup>9</sup>, a través del cual acordó requerir a diversas dependencias para que informaran si dentro de su base de datos se encontraban registros de los denunciados y en su caso, proporcionaran el domicilio, teléfono o correo electrónico de los mismos.

- g) **Acuerdo número JGE/089/2023.** Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, la Junta General Ejecutiva del IEEC, emitió el acuerdo número JGE/089/2023<sup>10</sup>, a través del cual declaró de nueva cuenta la procedencia del dictado de medidas cautelares a favor de [Dato protegido] para inhibir la comisión de conductas como la denunciada.
- h) **Admisión de la queja.** Mediante acuerdo número JGE/002/2024<sup>11</sup>, de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Junta General Ejecutiva del IEEC admitió la queja interpuesta por [Dato protegido] por la supuesta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- i) **Presentación de alegatos.** Los días ocho y nueve de enero de dos mil veinticuatro, los denunciados y la promovente, respectivamente, presentaron al correo institucional de la Oficialía Electoral del IEEC y de manera física ante la Oficialía de Partes de dicho instituto, sus respectivos escritos de alegatos.
- j) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos de manera virtual con motivo del escrito de queja de referencia.

## II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEEC/PES/1/2024.

- a) **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el oficio número SECG/108/2024<sup>12</sup>, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, signado por el encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General del IEEC, a través del cual remitió diversa documentación, el escrito de queja de la promovente, así como el expediente físico número IEEC/Q/009/2023, integrado con motivo de la queja de referencia.
- b) **Turno a ponencia.** Por auto de fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, se acordó integrar el expediente número TEEC/PES/1/2024, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador, turnándolo a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres, para los efectos previstos en los artículos 615 bis y 615 ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y verificar su debida integración.

9 Visible en fojas 238 a 248 reverso del expediente.

10 Visible en fojas 269 a 280 del expediente.

11 Visible en fojas 375 a 383 reverso del expediente.

12 Visible en fojas 23 a 37 del expediente.



- c) **Recepción y diligencia para mejor proveer.** Mediante proveído de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió el expediente número TEEC/PES/1/2024 y se ordenó remitirlo de nueva cuenta a la autoridad administrativa electoral local para la realización de diligencias para mejor proveer.
- d) **Remisión del expediente al órgano jurisdiccional electoral.** A través de oficio número SECG/166/2024, de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el encargado de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, se remitió el expediente número TEEC/PES/1/2024, relativo al expediente número IEEC/Q/009/2023, el cual fue turnado de nueva cuenta a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley e instructora, mediante acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por la presidencia de este Tribunal Electoral, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y verificar su debida integración.
- e) **Recepción, acumulación y diligencia para mejor proveer.** Por acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió el expediente número TEEC/PES/1/2024 en la ponencia de la magistrada por ministerio de ley e instructora, se acumuló diversa documentación remitida por la autoridad administrativa electoral local y se ordenó remitirlo de nueva cuenta a dicha autoridad para la realización de diligencias para mejor proveer.
- f) **Remisión del expediente al órgano jurisdiccional electoral.** Mediante el oficio número SEJGE/1015/2024, fechado el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el encargado de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, se remitió el expediente número TEEC/PES/1/2024, relativo al expediente número IEEC/Q/009/2023, el cual fue turnado de nueva cuenta a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres, mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por el magistrado Presidente de este Tribunal Electoral para los efectos previstos en el artículo 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y verificar su debida integración.
- g) **Recepción, radicación, acumulación y solicitud de fecha y hora de sesión.** Por actuación de fecha uno de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido y radicado el expediente en la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres, y se acumuló diversa documentación remitida por la autoridad administrativa electoral local, así mismo, se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública de Pleno.
- h) **Sesión pública.** A través de auto de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijó las 13:00 horas del día cuatro de junio de dos mil veinticuatro, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno.
- i) **Sentencia del expediente TEEC/PES/1/2024.** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional electoral local, emitió sentencia en el expediente al rubro citado, en la que se declaró existente la infracción consistente



en violencia política de género atribuida a los denunciados, resolviendo imponerles una amonestación pública y se le ordenó realizar una disculpa pública a la actora, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan vayan encaminados en menoscabar, menospreciar o reproducir estereotipos de género en contra de la denunciante o de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

- j) **Notificación de la sentencia.** El día cuatro de junio de dos mil veinticuatro, los denunciados fueron debidamente notificados de la sentencia de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro recaída al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEEC/PES/1/2024<sup>13</sup>.
- k) **Notificación a las autoridades electorales.** Por oficios identificados con las referencias alfanuméricas TEEC/SGA/747-2023<sup>14</sup>, TEEC/SGA/745-2023<sup>15</sup> y TEEC/SGA/746-2023<sup>16</sup> fechados todos el cuatro de junio de dos mil veinticuatro la secretaría general de acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral local, notificó al Instituto Nacional Electoral<sup>17</sup> y al IEEC respectivamente, la sentencia de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro dictada en el expediente TEEC/PES/1/2024.
- l) **Impugnación ante Sala Xalapa.** Mediante acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro<sup>18</sup>.
- m) **Sentencia de Sala Xalapa.** Con fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal<sup>19</sup>, en el expediente SX-JDC-558/2024, emitió sentencia confirmando la sentencia de este órgano jurisdiccional electoral local.
- n) **Proveído de acumulación y cumplimiento.** Por acuerdo de presidencia fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, se remitió el oficio número SECG/1419/2024, de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, signado por el otrora Encargado de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC; y así mismo la ponencia instructora acordó acumular el citado oficio de cumplimiento.
- o) **Sentencia de Sala Superior.** Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-651/2024, emitió sentencia desechando la demanda.
- p) **Acuerdo de acumulación y cumplimiento.** Por proveído de presidencia fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se remite el oficio número SECG/1983/2024, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro,

13 Visible en fojas 850 a 865 del expediente principal tomo II.

14 Visible en foja 846 del expediente principal tomo II.

15 Visible en foja 848 del expediente principal tomo II.

16 Visible en foja 848 del expediente principal tomo II.

17 INE en lo subsecuente.

18 Visible en foja 840 expediente principal tomo II.

19 Consultable en: <https://www.ieec.org.mx/Procesos/2021/DatosPublicosRegistroVP>



signado por el otrora Encargado de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC; así mismo la ponencia instructora acordó acumular el citado oficio de cumplimiento.

### III. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEEC/PES/1/2024/INC.

- a) **Presentación del escrito de incumplimiento de sentencia.** Con fecha diecisiete de febrero, el representante legal de la denunciante en la queja primigenia, presentó ante este órgano jurisdiccional electoral local, el oficio número CJ/DGC/DATCC/13/2025<sup>20</sup>, a través del cual solicitó la apertura de un incidente de incumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al expediente TEEC/PES/1/2024, así como el desahogo de pruebas técnicas ofrecidas por su parte.
- b) **Acuerdo de apertura de incidente.** Con fecha diecinueve de febrero, el magistrado presidente, ordenó la apertura del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2024/INC y turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley<sup>21</sup>.
- c) **Recepción, radicación, reserva de admisión del incidente y vista al denunciado.** El día veinticinco de febrero<sup>22</sup>, la magistrada instructora recibió, radicó, reservó la admisión del incidente número TEEC/PES/1/2024/INC y dio vista a los denunciados por el término legal de tres días para que informe a este órgano jurisdiccional electoral local sobre el cumplimiento ordenado en la sentencia de fecha cuatro de junio del año en curso.
- d) **Incumplimiento a la vista.** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de marzo<sup>23</sup>, al transcurrir el plazo concedido al denunciado sin hacer las partes denunciadas manifestación alguna a la vista ordenada, se tuvo por incumplido. De igual manera, se instruyó a la secretaría general de acuerdos de esta autoridad, realizar el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte incidentista.
- e) **Acuerdo de admisión y solicitud de diligencia de inspección.** Mediante acuerdo de fecha catorce de abril<sup>24</sup>, Se admitió el incidente y se instruyó a la secretaría general de acuerdos de esta autoridad, realizar el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte incidentista.
- f) **Solicitud de fecha y hora de sesión privada de Pleno.** Mediante proveído de fecha diecinueve de mayo, se solicitó a la presidencia fecha y hora para que tenga verificativo la sesión privada de Pleno.
- g) **Se fija fecha y hora de sesión privada de Pleno.** A través de actuación de fecha diecinueve de mayo, se señalaron las catorce horas del día veinte de mayo para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de Pleno.

20 Visible de foja 989 a 994 vta. del cuaderno incidental.

21 Visible fojas 68 del cuaderno incidental.

22 Visible fojas 71 a 72 vta. del cuaderno incidental.

23 Visible en foja 83 del cuaderno incidental.

24 Visible en fojas 94 a 95 del cuaderno incidental.



CONSIDERANDO:

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente incidente por haber sido quien dictó la sentencia de fondo cuyo cumplimiento se pretende.

Además, este órgano jurisdiccional electoral es competente, porque si la ley la faculta para resolver y acordar lo relativo a los juicios principales, también debe entenderse que lo hace para las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo; lo cual es acorde con el principio general de derecho consistente en que **"lo accesorio sigue la suerte de lo principal"**.

De esa forma, si el presente asunto versa sobre un incidente relacionado con el incumplimiento de una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional electoral local, es claro que es competente para conocer y resolver tal incidencia.

En complemento, es de señalarse que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo el pleno cumplimiento de sus resoluciones.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo primero, 105, 106, párrafo 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 615 *bis* y 638 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en relación con las jurisprudencias **24/2001<sup>25</sup>** y **31/2002<sup>26</sup>**, de rubros: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"** y **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"**, al tratarse de un incidente de inejecución de sentencia promovido por el [REDACTED]

[REDACTED]  
Dato protegido

[REDACTED]  
respecto de la sentencia dictada con fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro por este órgano jurisdiccional electoral local, en el Procedimiento Especial Sancionador, expediente TEEC/PES/1/2024.

Así mismo, el artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para

25 Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

26 Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.



impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la garantía del derecho a la justicia incluye que las sentencias emitidas sean cabalmente satisfechas, lo cual requiere que se vigile y provea lo necesario para la debida ejecución de las resoluciones.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la tesis LIV/20021<sup>27</sup>, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”**.

### SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación colegiada y plenaria, al tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino al examen del incidente planteado y a la valoración de las actuaciones que obran en el expediente, a efecto de constatar si se acataron o no las obligaciones impuestas en la sentencia de origen.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99<sup>28</sup>, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere ese precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y la resolución de los recursos, sino que se ve realizada también en la plena ejecución y cumplimiento de las sentencias o resoluciones que se dicten.

De ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia que fue dictada el cuatro de junio de dos mil catorce, forme también parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

### TERCERO. LEGITIMACIÓN DE LA PARTE INCIDENTISTA.

En el caso, [REDACTED] Dato protegido, [REDACTED] cuenta con interés jurídico para plantear el presente incidente, por acudir a esta instancia, en representación de la [REDACTED], por tratarse de quien promovió, en su

<sup>27</sup> <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>28</sup> TEPJF, Compilación “Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013”, Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.



oportunidad, la queja del Procedimiento Especial Sancionador, al cual recayó, la sentencia, cuya inejecución ahora controvierte.

Al efecto, el interés jurídico para promover el incidente de inejecución de sentencia corresponde a las partes que formalmente comparecieron al asunto primigenio o a los terceros interesados, pues son los sujetos que se encuentran vinculados formalmente al proceso de que se trata.

En tal orden de ideas, de conformidad con lo previsto en los artículos 642, fracción III y 648, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el [Dato protegido]

[Dato protegido] cuenta con personería para acudir a la presente instancia en representación de [Dato protegido] personalidad que acredita con la copia de su nombramiento expedido con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>29</sup>.

#### CUARTO. MARCO NORMATIVO PARA RESOLVER EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no solo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también el cumplimiento de lo decidido, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en el artículo 24, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8, refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Esa misma Convención Americana en el artículo 25, dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

De este modo, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, ello de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema

29 Visible en foja 49 del cuaderno incidental.



Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN"**.<sup>30</sup>

Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

Así, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos, ello según lo determinado en la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA"**.<sup>31</sup>

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí que sea inadmisibles que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o interrumpido.

En la misma línea, se ha sostenido que el cumplimiento y la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no solo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral; además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, se encuentran obligadas y deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.<sup>32</sup>

Bajo ese contexto, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución; por lo que, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan cabalmente los derechos declarados, ello, porque la ejecución de tales decisiones debe ser considerada como parte integrante

30 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I.

31 Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284.

32 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 106.



del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva.

En relación con lo anterior, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que el derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes-sujetos de la relación jurídica procesal, dado que la ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio.<sup>33</sup>

La ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcional; además, no debe posponerse el procedimiento de ejecución, salvo por motivos legalmente previstos, en cuyo caso, el aplazamiento debe estar sometido a la valoración del juez.

Es aplicable la jurisprudencia 24/2001<sup>34</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

De manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos contemplados en la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales de la ciudadanía, y materializar lo ordenado por el Tribunal Electoral local, con el fin de que los obligados, en este caso, Carlos Ernesto Martínez Caamal, Abraham Alberto Martínez Caamal y Jesús Hubert Carrera Palí, cumplan de manera íntegra la sentencia dictada por esta autoridad con fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, en el expediente TEEC/PES/1/2024, lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este órgano jurisdiccional electoral local debe ser pronta y expedita, en virtud de que no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

De ahí que, siendo este tribunal, la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que se emiten para que, en el caso contrario, se provea lo conducente para garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

Sobre esas bases, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que el responsable hubiera realizado, orientado a acatar el fallo; de ahí que solo se hará cumplir aquello

33 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Hornsby v. Greece judgment of 19 March 1997, ECHR, Reports of Judgments and Decisions 1997-II*, para. 40.

34 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, 2002 (dos mil dos), página 28.



que se dispuso en la ejecutoria. Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

#### QUINTO. PLANTEAMIENTOS FORMULADOS POR LA PARTE INCIDENTISTA.

La pretensión de la parte incidentista es que, Carlos Ernesto Martínez Caamal, Abraham Alberto Martínez Caamal y Jesús Hubert Carrera Palí, cumplan en su integridad con lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral en la sentencia emitida en el expediente TEEC/PES/1/2024 fechada el cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

La causa de pedir se sustenta, esencialmente en lo siguiente:

1. Que en la sentencia del cuatro de junio de dos mil veinticuatro, este tribunal electoral local determinó la existencia de violencia política en razón de género atribuida a los denunciados.
2. Que los denunciados tenían veinticuatro horas para realizar una disculpa pública a favor de su representada, así como de informar de su cumplimiento; sin embargo, de la revisión en las redes sociales de “la barra de noticias” no se observó dicha publicación, dejando claro que no han dado cumplimiento a la sentencia de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro.
3. Refiere que los denunciados no han dado cumplimiento a la publicación de la sentencia, puesto que de una revisión de las redes sociales de “la barra noticias” no han realizado la publicación de la sentencia del cuatro de junio de dos mil veinticuatro.
4. Aduce que no existe acuerdo de cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral local en el expediente TEEC/PES/1/2024.
5. Por lo anterior, la parte incidentista solicita, se imponga a los denunciados la medida de apremio, consistente en una multa, como lo establecen los artículos 701 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 158 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
6. Por último, solicita se de vista a la Fiscalía General del Estado de Campeche.

#### SEXTO. CONSIDERACIONES PREVIAS Y ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL.

##### 1. Consideraciones previas.

Previo al análisis de las cuestiones incidentales compete referir que este Tribunal Electoral local tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus



resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de estas. La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Sobre esas bases, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la parte denunciada hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí que solo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Bajo ese esquema, es importante analizar si la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en materia electoral local fue cumplida en su totalidad por las partes a quienes fueron dirigidas o impuestas las disposiciones jurídicas correspondientes.

#### 1.1 Efectos de la sentencia TEEC/PES/1/2024.

En el presente asunto, en la sentencia recaída al Procedimiento Especial Sancionador expediente TEEC/PES/1/2024, con fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional electoral tuvo por acreditada la existencia de violencia política en razón de género atribuida a los denunciados Carlos Ernesto Martínez Caamal, Abraham Alberto Martínez Caamal y Jesús Hubert Carrera Palí, en contra de la Dato protegido en consecuencia, ordenó su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, por un período de dos años y seis meses, así como abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto vayan encaminados a menoscabar, menospreciar o reproducir estereotipos de género en contra de la denunciante o de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Además, como medidas de satisfacción y no repetición se ordenó una disculpa pública a los denunciados, así como la publicación de la sentencia en la página de *Facebook* denominada “*La Barra Noticias*”, cuestión que no se cumplió.

Por ello, lo fundado de los agravios expresados por el promovente en el presente asunto.

#### 1.2 Notificación de la sentencia a los denunciados.

Del material probatorio que obra en autos, es posible advertir que con fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, las partes denunciadas quedaron debidamente notificadas de la sentencia en cuestión<sup>35</sup>.

<sup>35</sup> Ver fojas 850 y 865 del expediente principal tomo II.



En atención a ello y, dado que el plazo otorgado por este Tribunal Electoral local para emitir la disculpa pública fue de veinticuatro horas siguientes al día de la notificación, los denunciados debieron dar cumplimiento a más tardar el día cinco de junio de dos mil veinticuatro, es decir, fijar la disculpa pública y la sentencia notificada, por un período de quince días naturales, esto es, hasta el día hasta el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

Para mayor ilustración se inserta la siguiente tabla:

MEDIDAS INTEGRALES ORDENADAS	NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA	EFFECTOS DE LA SENTENCIA	INICIO DEL PLAZO	CONCLUSIÓN DEL PLAZO
Disculpa pública	4 de junio de 2024	Se estima necesaria la implementación de una disculpa pública por un período de quince días naturales. Esta publicación deberá iniciar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la presente sentencia sea legalmente notificada.	5 de junio de 2024	19 de junio de 2024
Publicación de la sentencia		Publicar la sentencia en su cuenta en los medios electrónicos a su alcance, así como en el programa denominado "La Barra Noticias", deberá quedar como una publicación anclada o fija durante el período de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados.		

Bajo ese esquema, se puede advertir que las partes denunciadas fueron notificadas correctamente y, por tanto, tenían conocimiento del alcance de las disposiciones o medidas establecidas por este Tribunal Electoral en la sentencia antes citada, para realizar el cumplimiento de las mismas, y en virtud de que del análisis de las constancias que obran en el presente expediente, no hay elementos que puedan certificar el cumplimiento de la sentencia recaída al Procedimiento Especial Sancionador expediente número TEEC/PES/1/2024, con fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, es por ello, que se decreta su incumplimiento.

**1.3 Análisis del cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2024.**

Como se ha mencionado en el párrafo anterior, es evidente que, Carlos Ernesto Martínez Caamal, Abraham Alberto Martínez Caamal y Jesús Hubert Carrera Palí en su carácter de partes denunciadas en el asunto primigenio, no han dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente número TEEC/PES/1/2024, específicamente en lo relativo a realizar una disculpa pública a favor de [Dato protegido] y publicarla durante quince días naturales en el programa de noticias "La Barra Noticias", tampoco ha realizado la publicación de la sentencia en cita, durante un período de quince días naturales consecutivos a su notificación.



Así que, en el caso, el hecho de que haya transcurrido el plazo fijado en la sentencia de referencia sin que se advierta constancia alguna que demuestre la intención de los denunciados de cumplir con lo ordenado, así como de la obligación que tienen las autoridades jurisdiccionales electorales locales de que, ante casos de violencia política en razón de género, se deben ordenar las acciones necesarias para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas de manera plena, oportuna, integral y efectiva, implica que este Tribunal Electoral local considera necesario **apercibir a Carlos Ernesto Martínez Caamal, Abraham Alberto Martínez Caamal y Jesús Hubert Carrera Palí**, a fin de que cumplan con lo ordenado en la resolución de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2024, específicamente lo precisado en la Consideración DÉCIMA y en los resolutivos, mismos que a la letra se insertan:

**"CONSIDERACIONES (...)**

**"... DÉCIMO PRIMERO. MEDIDAS DE REPARACIÓN. (...)**

A. Se **ordena** a Carlos Ernesto Martínez Caamal, Abraham Alberto Martínez Caamal y Jesús Hubert Carrera Palí, para que en lo subsecuente, **se abstengan** de realizar acciones que de manera directa o indirecta vayan encaminados en menoscabar, menospreciar o reproducir estereotipos de género en contra de la denunciante o de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

B. Se estima necesaria la **implementación de una disculpa pública como medida de satisfacción**, que tenga por objeto reintegrar la dignidad de la denunciante, la cual deberá realizarse en los siguientes términos:

Carlos Ernesto Martínez Caamal, Abraham Alberto Martínez Caamal y Jesús Hubert Carrera Palí **deberán pronunciar una disculpa pública a** [Dato protegido]

[Dato protegido] los medios electrónicos a su alcance, así como en el programa denominado "La Barra de Noticias", por ser precisamente en esta vía donde se publicaron las manifestaciones en perjuicio de la denunciante, en el plazo de una semana.

La disculpa pública deberá fijarse por un período de **quince días naturales** y dejar el mensaje anclado o fijo, **en el que, de forma genérica, es decir, sin hacer referencia de manera particular al nombre de la actora, con la finalidad de evitar revictimización**, se incluirá por lo menos, el siguiente texto el cual deberá ser legible y entendible:

"En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se ofrece una disculpa a la [Dato protegido] porque las expresiones que emití en un programa de You Tube y Facebook, fueron ofensivas, estereotipadas y generaron violencia política en razón de género, en su vertiente de violencia digital y mediática"

Publicación que deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la presente sentencia se legalmente notificada, sin la adición de ningún otro texto o símbolo y, una vez realizado lo anterior, se deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción.

Además, la disculpa pública deberá cumplir con lo siguiente:

1. La disculpa pública será a través de una publicación.
2. Al realizar la disculpa y difundirla, deberán abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas y a los alcances definidos en la presente sentencia.
3. No se podrá hacer referencia de nueva cuenta de las manifestaciones que constituyen violencia política en razón de género, ni de los mensajes que en ella se contenían. Además, no se usarán imágenes ni expresiones que generen mayores actos de violencia en perjuicio de la parte denunciante.
4. Se deberá publicar o compartir diariamente y dentro de los plazos señalados.



5. La publicación se deberá realizar en algún momento entre las ocho y las nueve horas y deberá permanecer en el canal de You Tibe y la página de Facebook denominados “La Barra Noticias”, al menos hasta las veintidós horas.
6. La disculpa pública se deberá fijar durante los plazos señalados en el canal de You Tube Y la página de Facebook denominada “La Barra Noticias”.
7. La disculpa pública también podrá ser realizada por Carlos Ernesto Martínez Caamal, Abraham Alberto Martínez Caamal y Jesús Hubert Carrera Palí en los perfiles de sus cuentas de la red social Facebook, los cuales fueron verificados a través de la inspección ocular realizada por el personal adscrito a la Oficialía Electoral del IEEC, que consta en el acta circunstanciada número QE/IO/56/2023, de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés.
8. Una vez que culminen los plazos para realizar las publicaciones correspondientes, deberán informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días naturales siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberán remitir las constancias con que acrediten su dicho.
9. Carlos Ernesto Martínez Caamal, Abraham Alberto Martínez Caamal y Jesús Hubert Carrera Palí, **deberán publicar la presente sentencia** en el programa “La Barra Noticias, por ser precisamente en esta vía donde se publicaron las manifestaciones en perjuicio de la denunciante.

C) Se **vincula** al IEEC, para que a través de sus perfiles en la red social Twitter y Facebook, publiquen la presente sentencia, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el período de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados y, una vez realizado lo anterior, se deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción....” (sic)

**“RESUELVE (...)**

**“...PRIMERO:** Se determina la **existencia** de la infracción consistente en violencia política contra la mujer en razón de género atribuida a Carlos Ernesto Martínez Caamal, Abraham Alberto Martínez Caamal, y Jesús Hubert Carrera Palí, por lo expuesto en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se **impone una amonestación pública** a Carlos Ernesto Martínez Caamal, Abraham Alberto Martínez Caamal, y Jesús Hubert Carrera Palí, por las razones señaladas en el Considerando **DÉCIMO** de la presente sentencia.

**TERCERO:** Se **ordena** a Carlos Ernesto Martínez Caamal, Abraham Alberto Martínez Caamal, y Jesús Hubert Carrera Palí, **se abstengan** de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta vayan encaminados en menospreciar, menospreciar o reproducir estereotipos de género en contra de la denunciante o de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

**CUARTO:** Se **impone** a Carlos Ernesto Martínez Caamal, Abraham Alberto Martínez Caamal, y Jesús Hubert Carrera Palí, **realizar una disculpa pública** a la parte actora, en los términos establecidos en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.

**QUINTO:** Se **ordena** a Carlos Ernesto Martínez Caamal, Abraham Alberto Martínez Caamal, y Jesús Hubert Carrera Palí, **la publicación de la presente sentencia** en el programa denominado “La Barra Noticias”, por ser precisamente en esta vía donde se publicaron las manifestaciones en perjuicio de la denunciante, en los términos establecidos en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.

**SEXTO:** Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, a través de sus perfiles oficiales de las redes sociales de Facebook y Twitter, publique la presente sentencia, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el período de quince días hábiles consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados. Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción, una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

**SÉPTIMO:** Se **ordena notificar** el contenido de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos que correspondan con respecto al Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de lo precisado en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO** del presente fallo.



**OCTAVO:** Se *instruye* a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que, una vez que cause ejecutoria, publique la presente sentencia en la página de internet de este órgano jurisdiccional electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

**NOVENO.** Se *instruye* a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local para que realice la versión pública de la presente sentencia, conforme con lo señalado en el Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente resolución.

**DÉCIMO:** Se *instruye* a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto se agregue para su legal y debida constancia. (sic)...”

Lo resaltado es propio.

Precisado lo anterior y en el entendido de que los denunciados no cumplan con lo ordenado en la sentencia de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, en términos de lo establecido en los artículos 635 y 702 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 22, fracción XXI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche<sup>36</sup>, se les podrá aplicar alguna otra de las medidas de apremio previstas en el artículo 701 de la referida ley electoral local.

Al respecto, es de señalarse que como ha quedado establecido en el marco normativo de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**”<sup>37</sup>, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio.

De los anteriores elementos se advierte que, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, supone en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte de un proceso judicial, en segundo término, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y en un tercero, su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial.

Ahora bien, el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche para asegurar el cumplimiento de las sentencias que dicte, podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- IV. Auxilio de la fuerza pública, y
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

36 Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/02/Reglamento-Interior-del-TEEC.pdf>.  
37 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I.



Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche<sup>38</sup>, en su artículo 22, fracción XXI dispone que es facultad del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche emplear y aplicar los medios de apremio que estime conducentes para hacer cumplir sus resoluciones.

El Reglamento de referencia, señala también en su artículo 178 que para el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones, el Pleno, la presidenta o el presidente, las magistraturas del Tribunal Electoral local están facultadas para imponer discrecionalmente los medios de apremio y correcciones disciplinarias que estimen procedentes.

### SÉPTIMO. SOLICITUD DE VISTA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

La Sala Superior ha sostenido<sup>39</sup> que las vistas ordenadas por una autoridad jurisdiccional no constituyen una sanción ni un acto de molestia. El dar vista a cierta autoridad sobre un hecho o sobre la realización de una conducta dada, tiene la finalidad de que aquella determine lo que en derecho corresponda, es decir, para que en libertad de sus atribuciones decida si debe hacerse algo al respecto.

En ese sentido, las autoridades a las que se les da vista, al emitir el acto que consideren pertinente, deben observar las formalidades exigidas constitucional y legalmente. De esta manera, si alguna de las autoridades a las que se les dio vista, determina el inicio de algún procedimiento, está compelida a observar los principios del debido proceso, así como el de audiencia, aunado a que, debe fundar y motivar debidamente sus actos.

Es importante hacer hincapié en que la vista que se ordena dar a determinada autoridad tiene como finalidad hacer de su conocimiento hechos que quizá contravengan el orden jurídico. Esa determinación obedece a un principio general de Derecho, consistente en que, si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo los actos tendentes a su inhibición para evitar su consumación o continuidad, lo que bien puede lograrse al poner en conocimiento de la autoridad que se juzgue competente el hecho o situación respectiva.

En el caso, la parte incidentista solicita dar vista a la Fiscalía General del Estado de Campeche por la posible actualización del delito contemplado en el artículo 339 del Código Penal del Estado de Campeche, el cual dispone que quien sin causa legítima desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días de salario.<sup>40</sup>

38 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/02/Reglamento-Interior-del-TEEC.pdf>.

39 De manera consistente en las resoluciones SUP-REP-312/2021 y acumulados; SUP-REP-93/2021 y SUP-REP-94/2021 acumulados; SUP-JRC-7/2017; SUP-JDC-899/2017 y acumulados; SUP-RAP-151/2014 y acumulados, y SUP-REC-1425/2021.

40 Consultable en la siguiente liga: <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anticorrupcion/6-codigo-penal-del-estado-de-campeche>.



De lo anterior, es posible observar que el Código Penal del Estado de Campeche, establece como conducta sancionable el desobedecer el mandato legítimo de una autoridad, supuesto que debe ser del conocimiento de la autoridad competente.

Por tanto, al haber quedado acreditado el incumplimiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional electoral local en la resolución de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2024, específicamente lo precisado en el Considerando DÉCIMA PRIMERO, **resulta procedente dar vista a la Fiscalía General del Estado de Campeche**, con lo resuelto en el presente Acuerdo Plenario, a fin de que en el ámbito de su competencia determine lo que en Derecho proceda.

#### OCTAVO. EFECTOS.

- 1 Resulta **fundado** el incidente de inexecución de sentencia promovido por el [REDACTED] [REDACTED] Dato protegido [REDACTED] en contra del incumplimiento de lo ordenado en la resolución de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, recaída en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/1/2024.
2. Se **apercibe** a Carlos Ernesto Martínez Caamal, Abraham Alberto Martínez Caamal y Jesús Hubert Carrera Palí y se les **ordena** que, una vez que hayan sido legalmente notificados del presente Acuerdo Plenario, a la brevedad, **cumpla** con los ordenamientos en la sentencia de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2024 específicamente en lo señalado en el Considerando DÉCIMO PRIMERO.
3. Es **procedente** dar vista a la **Fiscalía General del Estado de Campeche** a fin de que en ámbito de su competencia determine lo que en Derecho proceda, en términos de lo dispuesto en la Consideración **TERCERA** de este Acuerdo Plenario.

#### NOVENO. PUBLICACIÓN DEL ACUERDO INCIDENTAL.

En compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en nuestras actuaciones y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y, 34 fracción XXX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se instruye a la secretaría general de acuerdos de este tribunal electoral local, que al causar ejecutoria el presente Acuerdo Plenario incidental, suprimir la información que pudiera identificar a la parte incidentista de la versión protegida que se elabore del presente acuerdo y se publique en la página oficial de este Tribunal Electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.



Por lo todo expuesto y fundado, se:

**ACUERDA:**

**PRIMERO:** Se declara **fundado** el incidente de inejecución de sentencia promovido por la parte incidentista por los razonamientos expuestos en la Consideración **SEXTA** de este Acuerdo Plenario.

**SEGUNDO:** Se **apercibe** a **CARLOS ERNESTO MARTÍNEZ CAAMAL, JESÚS HUBERT CARRERA PALÍ y ABRAHAM ALBERTO MARTÍNEZ CAAMAL**; así mismo, se les **ordena** el total cumplimiento de las acciones dictadas en la sentencia de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, recaída en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/1/2024.

**TERCERO:** Se **da vista a la Fiscalía General del Estado de Campeche** con lo resuelto en el presente Acuerdo Plenario a fin de que en el ámbito de su respectiva competencia tome las medidas que conforme a Derecho correspondan, acorde a lo razonado en la Consideración **SÉPTIMA** de este presente Acuerdo Plenario.

**CUARTO:** Se instruye a la secretaría general de acuerdos de este Tribunal Electoral para que, una vez que cause ejecutoria, publique el presente Acuerdo Plenario en la página de Internet de este órgano jurisdiccional electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados, en términos de la Consideración **NOVENA** de este Acuerdo Plenario.

**NOTIFÍQUESE** personalmente y/o por correo electrónico a la parte incidentista y a los denunciados y por oficio a la Fiscalía General del Estado de Campeche con copias certificadas del presente Acuerdo Plenario y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.  
**CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, María Eugenia Villa Torres e Ingrid Renée Pérez Campos, bajo la presidencia del primero y ponencia de la segunda de las nombradas, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

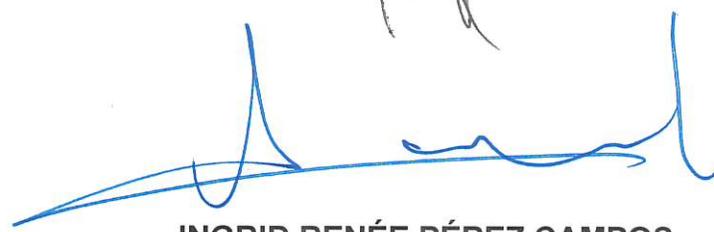
**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



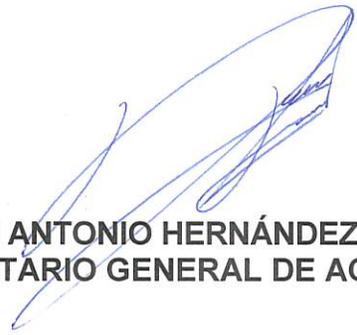
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**PRESIDENCIA**



MARÍA EUGENIA VILLA TORRES  
MAGISTRADA PONENTE



INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS  
MAGISTRADA



DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (20 de mayo de 2025), turno el presente Acuerdo Plenario a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. 